



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El derecho al libre acceso a la información pública se encuentra contemplado tanto en la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 42, como en la Constitución Provincial, en su artículo 4°, 26 y 47, así como también en numerosos Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.

De esta manera, en la Constitución de Río Negro el artículo 4° manifiesta: "...Todos los actos de gobierno son públicos...", en su artículo 26 expresa "...Todos los habitantes de la provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información..." y en artículo 47 establece: "La Administración Pública Provincial y en lo pertinente la municipal, están regidas por los principios de eficiencia, austeridad, centralización normativa, descentralización, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas o actos. Su actuación está sujeta a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad y economía, sencillez en el trámite, plazos breves, participación y procedimiento público e informal para los administrados".

Asimismo, en materia legislativa, nuestra provincia ejerce la regulación del libre acceso a la información pública a través de la ley Provincial n° 1829 y por la ley Provincial n° 3441, la cual modifica dos artículos de la primera.

Cabe destacar, que la ley provincial n° 1829 fue una norma de avanzada para su tiempo, la misma fue sancionada el 7 de Junio del año 1984, mientras que la ley provincial n° 3441 ha sido sancionada en el año 2000. Ambas reglamentaciones han sido iniciativas reconocidas y valederas, sin embargo hoy en día hemos detectado la necesidad de renovar y modificar las leyes en cuestión.

De esta manera, entendemos que la legislación debe ser actualizada a lo largo del tiempo, y este proyecto apunta a ello. Actualizar la normativa referente al libre acceso a la información pública, permitirá mejorar la calidad de las decisiones y por ende de la propia gestión pública.

Por ello, creemos fundamental presentar en el proyecto una reglamentación que establezca el procedimiento del acceso a la información pública.

La ley provincial n° 1829 contempla el derecho pero deja en manos del Estado provincial su



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reglamentación, por lo tanto es aquí dónde se le otorga cierta discrecionalidad para decidir sobre la respectiva accesibilidad a la información pública.

También, entendemos lo importante de modificar y adaptar a la realidad algunas cuestiones vislumbradas en la legislación vigente en Río Negro, como ser la cuestión de exigencia de residencia en nuestra provincia para solicitar información pública. Apuntamos aquí al sentido amplio del acceso a la información pública, dónde toda persona interesada en solicitarla pueda acceder sin importar distinción de ningún tipo.

Las cuestiones planteadas en el proyecto han sido eco de numerosas demandas de diferentes sectores. Tanto particulares como numerosas asociaciones sin fines de lucro trabajan, día a día por una mayor participación ciudadana, y por ende por una mejor democracia para todos.

Asimismo, hemos tomado como marco referencial para elaborar la propuesta, cuantiosos trabajos, libros, papers, legislación comparada, consultas, entre otros.

Cabe destacar la colaboración en este proyecto de integrantes de la organización Vecinos por la Carta, quienes trabajan en pos de la participación ciudadana, algunos de sus participantes fueron colaboradores de la Ordenanza 1527-CM-05 de la ciudad de San Carlos de Bariloche y a su vez participaron en el debate de esta cuestión en la reformulación de la Carta Orgánica Municipal en la mencionada ciudad rionegrina.

Desde hace tiempo, nos encontramos ante una gran crisis de representación, este hecho no es solo una cuestión local, sino que afecta al país y al mundo. Esta crisis ha generado un descreimiento hacia la dirigencia política por parte del pueblo, la cual ha perdido parte de la confianza y la credibilidad.

Por lo tanto, en este contexto el lazo de unión entre gobernantes y gobernados es cada vez más débil y frágil. Suceso que menoscaba los propios cimientos del sistema democrático. Por ello creemos, que es elemental trabajar para fortalecer la mencionada unión, y construir una relación más estrecha entre representantes y representados.

A fin de cumplimentar con lo mencionado estamos convencidos que el resguardo del libre acceso a la información pública es esencial. La transparencia genera confianza y credibilidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Todos los habitantes poseen el derecho de conocer la información pública, ya que ella influye en la propia vida de todos los habitantes. Por ende, de ella dependerán luego infinidad de decisiones las cuáles repercutirán en toda la sociedad.

El acceso a la información permite no solo generar vínculos más estrechos y fuertes entre gobernantes y gobernados, sino que también genera una participación ciudadana responsable. Y permite el adecuado control de gestión, con la propicia rendición de cuentas por parte de los funcionarios.

Por ello, es que el presente proyecto posee como objetivo sustancial un mejoramiento cualitativo de lo institucional, y de la propia forma de realizar política, a través de la participación, basada en el conocimiento de la información pública y por ende de las decisiones de gobierno.

Igualmente, cabe resaltar que no se pretende aquí vulnerar ningún derecho o valor colectivo, como por ejemplo la protección a la intimidad, o cuando de procesos judiciales se trate, y se encuentren amparados por el secreto profesional o por las garantías del debido proceso.

Quisiéramos destacar a nivel nacional el decreto 1172/2003, el cual contiene un Reglamento General de Acceso a la información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

Creemos en la necesidad de una norma actualizada que explícitamente consagre la reglamentación del derecho al libre acceso a la información pública, con el fin de fortalecer el sistema democrático, apuntando a una eficiente gestión y a una actividad transparente de la política. De esta manera, estaremos transitando de un derecho existente y reconocido a uno plenamente ejercido.

Por ello;

**Autora:** Silvina García Larraburu.

**Firmantes:** Silvia Renee Horne, Carlos Peralta, Renzo Tamburrini.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- Objeto.** Establecer a través de la presente norma el procedimiento para garantizar y facilitar el acceso a la información pública en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.- Principio general.** Toda persona física o jurídica, tiene el derecho de acceder libremente a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del accionar del Estado Provincial. No siendo necesario en ningún caso justificar motivo alguno, ni contar con patrocinio letrado.

**Artículo 3°.- Definición de información pública.** Se entiende por información pública a todo dato o conocimiento en cualquier formato, como por ejemplo, documentos escritos, imágenes, fotografías, soportes informáticos, magnéticos o digitales, que se encuentren en posesión o sean obtenidos por los organismos que establece la presente legislación. Asimismo, quedan contemplados en la presente, cualquier dato o documento base que sirva como antecedente a un acto administrativo, como las actas de reuniones oficiales. Debe interpretarse la presente definición a título enunciativo, siendo la única limitación las contenidas en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 4°.- Sujetos.** Deberán obligatoriamente cumplir con el procedimiento establecido en la presente ley, los siguientes sujetos:

- a) Todos los organismos públicos del Estado Provincial.
- b) Los entes descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación del estado provincial, y todas aquellas organizaciones empresariales, dónde el estado provincial posea participación.
- c) Las asociaciones, organizaciones e instituciones que hayan recibido subsidios o préstamos por parte del Estado provincial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Las empresas que posean la explotación de un bien de dominio público provincial, o que presten un servicio público, siempre se les puede solicitar información referente a estas cuestiones solamente.

Los sujetos citados en el presente, deberán facilitar el acceso directo a la información que les sea requerida bajo su jurisdicción y/o tramitación.

**Artículo 5°.- Carácter de la información.** La información brindada por la Administración deberá ser veraz, completa, oportuna y adecuada.

**Artículo 6°.- Procedimiento.** El procedimiento de acceso a la información pública debe contemplarse en concordancia con los principios de igualdad, publicidad, accesibilidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Los cargos de reproducción son a cargo del solicitante.

**Artículo 7°.- Presentación de la petición.** La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por escrito o en forma verbal, en la mesa de entradas correspondiente o ante el funcionario que corresponda. Por escrito debe ser dirigida ante quién corresponda, debiendo constar allí: firma o identificación de los solicitantes, fecha, domicilio, información requerida y correo electrónico si tuviere. De ser solicitada la información de forma verbal, el funcionario en cuestión deberá labrar un acta, debiendo constar los mismos detalles que para la solicitud escrita. En los casos mencionados anteriormente deberán otorgarse a los solicitantes constancia escrita de la recepción del pedido.

**Artículo 8°.- Plazos.** El solicitante de la información pública debe poder contar con la misma de forma directa en el momento que sea solicitada. La administración no se encuentra obligada a realizar una clasificación de la misma, u ordenamiento. La información será brindada en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Sin embargo, a fin de contar con la totalidad de la información, se establece un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles administrativos con el fin de responder al requerimiento. El plazo puede ser prorrogado una sola vez de forma excepcional, por otros 10 (diez) días hábiles administrativos. Esta prórroga debe encontrarse fundada y debe ser informada al requirente.

**Artículo 9°.- Formalidad en la respuesta.** En todos los casos las respuestas al requerimiento de información pública debe ser brindada por escrito al requirente, en los plazos establecidos en la presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 10.- Excepciones.** Denegación de la información. Se denegará la información pública en los casos detallados a continuación:

- a) Cuando la información solicitada afecte la intimidad y el honor de las personas.
- b) Cuando se requieran base de datos de personas de cualquier tipo, domicilios, teléfonos, dirección de e-mail, o cualquier otro dato personal.
- c) Cuando la información sea de carácter relevante y trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos que pertenezcan a órganos de la administración pública y que su difusión pudiera perjudicar la competitividad o perjudique los intereses de nuestra provincia.
- d) Cuando la información sea la preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública, cuya difusión y publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación de una causa judicial.
- e) Cuando la información sea de terceros obtenida por la Administración Pública en carácter confidencial, y la protegida por el derecho bancario.
- f) Cuando la información sea calificada como confidencial o secreta por la normativa correspondiente.
- g) Toda la información resguardada por el secreto profesional.
- h) Cuando el acceso a la información pública pueda ocasionar peligro para la vida o la seguridad de las personas.

La denegación de la información pública en los casos enumerados en el presente artículo deben ser fundados por escrito al solicitante. La duda debe ser interpretada a favor del requirente. La solicitud de la información no implica la obligación de la administración de producir información que hasta ese momento no se encuentre generada, salvo en casos de que el Estado se encuentre en la obligación de producirla, en este supuesto no habrá justificación para denegar la misma. En caso que exista información solicitada que contenga en parte información limitada en los términos de la presente legislación, debe suministrarse acceso a la restante.

**Artículo 11.- Silencio.** Si habiéndose cumplido los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente norma, o si la respuesta al requerimiento de información no hubiera sido satisfactoria, o hubiera sido incompleta o inexacta, se incurre en silencio. Por lo tanto, en los mencionados casos se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

considera que existe la negativa de brindar la información requerida, quedando la vía legal como medio del requirente para hacer valer sus derechos.

**Artículo 12.- Infracción. Sanción.** Todo acto que vulnere el derecho al libre acceso a la información pública, ya sea por, falsedad, ocultamiento, obstrucción, falta de respuesta o demora injustificada en brindar la información solicitada, serán consideradas infracciones. Todo funcionario y/o empleado público cuya conducta entorpezca o inhabilite el acceso a la información pública será considerado como incurso en falta grave. En el caso de los restantes sujetos detallados en el Artículo 4°, de la presente serán pasibles de sanciones de acuerdo a las normas o contratos que regulen la relación de este con el Estado Provincial. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

**Artículo 13.-** Deróguese las leyes 1829 y 3441.

**Artículo 14.-** De forma.